

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN IGUALA, GUERRERO, PARA USO SOCIAL COMUNITARIA, A FAVOR DE DOMI BELLO DE TENORIO, A.C.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Permiso.** Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2008, Domi Bello de Tenorio, A.C., (la "Solicitante") formuló ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), una solicitud de permiso para la instalación y operación de un canal de televisión con fines culturales, en la localidad de Iguala, Guerrero (la "Solicitud de permiso").
- II. **Alcances a la Solicitud de Permiso.** Mediante diversos escritos presentados ante la oficialía de partes de la COFETEL, el 11, 25 y 27 de marzo, 16 de abril y 11 de noviembre de 2009, 3 de septiembre de 2010, 9 de mayo de 2011, 11 de abril de 2012 y 20 de septiembre de 2019, la Solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de permiso.
- III. **Requerimientos de Información.** Mediante oficios CFT/D01/STP/7948/12 de fecha 23 de enero de 2013 la Secretaria Técnica del Pleno de la COFETEL, IFT/223/UCS/DG-CRAD/3193/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/0895/2019 de fecha 22 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitaron a la interesada la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, requerimientos que fueron atendidos mediante escritos presentados en la oficialía de partes de la COFETEL y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), el 8 de febrero de 2013, 31 de enero de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente.
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- VII. **Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0607/2016 de 6 de julio de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.
- VIII. **Otorgamiento de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/141216/733 aprobado en su XLV Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de diciembre de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para Uso Social Comunitaria para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años, a favor de Domi Bello de Tenorio, A.C.
- IX. **Solicitud de Análisis en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0395/2018 de 21 de febrero de 2018, la DGCR, adscrita a la UCS, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, analizar y emitir análisis en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Permiso presentada por la solicitante.
- X. **Análisis en materia de Competencia Económica de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/352/2018 de 13 de agosto de 2018, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el análisis a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la

“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Permiso. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...".

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el **11 de diciembre de 2008**, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su

ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas;

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹."

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

(...)"

"Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión radiodifundida, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por la solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

La Solicitante acreditó ser de nacionalidad mexicana mediante Escritura Pública número 38,010 de fecha 19 de julio de 2008, otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Román Jaimes, titular de la Notaría Pública Número 3, de Iguala, Guerrero, en la que consta la constitución de la asociación civil denominada Domi Bello de Tenorio, A.C., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Guerrero, en fecha 8 de septiembre de 2008, con registro número 603, de igual manera, presentó las actas de nacimiento de los asociados, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25 de la LFRTV.

Por su parte, la Solicitante exhibió los programas de producción y programación, a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación de televisión, así como la presentación de la barra programática que

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

La Solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 441541 de fecha 12 de abril de 2008, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual forma, la solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación de televisión, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Asimismo, dentro de la Solicitud de Permiso, la Solicitante presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación de televisión, donde indicó que tiene como propósito impulsar la educación, cultura, salud y mejorar el bienestar social de la comunidad de Iguala, Guerrero. Esto con la finalidad de elevar la cultura y preservar las costumbres, difundiendo el folclore, la música y demás tradiciones que representen a la comunidad; asimismo en el ámbito educativo se busca transmitir los avances tecnológicos y científicos para incentivar a la población a incrementar su acervo cultural e intelectual, difundiendo los programas de investigación realizados por estudiantes de educación superior del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, el objeto de las transmisiones que se difunda en el canal de televisión, permitirán reafirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; de igual manera se busca fomentar el compromiso para desarrollar una visión clara sobre las necesidades de la región apoyándose de programas que orienten y concienticen a los habitantes. De igual manera, mediante su contenido se promoverá que haya una mayor participación respecto a los temas políticos, económicos y sociales de la comunidad.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la Solicitante el **canal 8 (180-186 MHz)** de televisión radiodifundida digital, con distintivo de llamada **XHDBT-TDT** y coordenadas geográficas de referencia LN: 18° 19' 45.12" LW: 99° 31' 37.56", en la

localidad de **Iguala, Guerrero**, y con una zona de cobertura delimitada por tres sectores circulares cuyo origen son las coordenadas de referencia, de acuerdo con las siguientes características:

- 1) Un radio de 20 km, con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

Es importante señalar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 emitidos por el Instituto, en el **PABF 2016**, se publicaron **2 (dos) canales de transmisión** de uso comercial para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital para la localidad de Iguala, Guerrero³, las cuales fueron publicados en la Licitación IFT-6⁴. Asimismo, tales frecuencias fueron incluidas dentro de los lotes declarados desiertos por el Instituto, mediante el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN NO. IFT-6), RESPECTO DE 116 LOTES." Por lo que, para efectos del presente análisis, se consideran disponibles, en virtud que podrán ser incluidos en un próximo proceso licitatorio.

En el PABF 2019⁵, se publicó un canal **de transmisión**, uno para uso comercial para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en la localidad de Iguala, Guerrero, el cual se encuentra pendiente de licitar.

³ PABF 2016.

Número	Localidad(es)N principal(es) a servir	Estado	Latitud Norte(GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	Radio de Cobertura (km)
58	Iguala y Taxco; Cuernavaca	Guerrero y Morelos	18°23'24"	99°28'21"	80
59	Iguala y Taxco; Cuernavaca	Guerrero y Morelos	18°23'24"	99°28'21"	80

⁴ CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN NO. IFT-6). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2016.

⁵ PABF 2019

Número	Localidad(es)N principal(es) a servir	Estado	Latitud Norte(GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	Radio de Cobertura (km)	Uso de la Concesión de TDT
14	Iguala de la Independencia y Taxco de Alarcón	Guerrero	18°20'41"	99°32'34"	40	Comercial

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Iguala, Guerrero, para el servicio de televisión radiodifundida digital existen 4 (cuatro) concesiones para uso comercial, para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital.⁶

Por otra parte, mediante el oficio a que se refiere el Antecedente X de la presente Resolución, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitió el análisis en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la Solicitud de Permiso, en el que señaló que el grupo de interés económico al que pertenece la Solicitante y personas vinculadas/relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de televisión radiodifundida digital en Iguala, Guerrero. En consecuencia, de acuerdo al análisis emitido por la Unidad de Competencia Económica, de forma razonable, se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de televisión radiodifundida digital comercial, en caso de que a la Solicitante pudiera obtener una concesión para instalar y operar un canal de televisión para uso social comunitaria en localidad de Iguala, Guerrero, con lo que se da cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de televisión radiodifundida digital para uso social comunitaria en Iguala, Guerrero, contribuiría a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 125 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permiso para establecer estaciones de televisión.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota

⁶ Oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/415/2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 125 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

Ahora bien, Domi Bello de Tenorio, A.C., mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, manifestó a este Instituto que la concesión solicitada sea para uso social comunitaria, para lo cual adjunto diversa información y documentación con la que acredita los principios comunitarios a que se refiere el artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley.

Exhibió escritura pública 58,519 de fecha 20 de octubre de 2015, pasada ante el fedatario público señalado, se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 11 de agosto del mismo año, mediante la cual, entre otros puntos, se modificó el principal objeto social de Domi Bello de Tenorio, A.C., consistente en instalar, y operar estaciones de radio y televisión de naturaleza jurídica concesión de uso social, que en su caso autorice el Instituto, previa opinión de la Secretaría, bajo los principios de participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, conforme al numeral 1 del Artículo Cuarto de los estatutos sociales de la organización.

"... 1.- Instalar y operar estaciones de radio y televisión de naturaleza jurídica "concesión de uso social" que en su caso se autorice el Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones Transportes (Sic). Asimismo la Asociación Civil

en su funcionamiento y actividades, se regirá bajo principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; de igual manera y con fundamento en el Art. 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión (sic) mencionar que en la operación de estaciones de radio y televisión de uso social que sean concesionadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Realizar programas y acciones encaminadas a promover los derechos humanos, ya sea en forma individual o conjunta con otras asociaciones civiles o instituciones públicas o privadas que persiguen este mismo fin.

3.- Dar asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley sobre el sistema nacional de asistencia social y en la Ley General de Salud. Apoyo a la alimentación popular;

4.- Promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; asistencia jurídica; apoyo para el desarrollo de los pueblos indígenas; promoción de la equidad de género; aportación de servicio para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes. Cooperación para el desarrollo comunitario.

5.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; promoción al deporte. Promoción de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias.

6.- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente de la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario de la zonas urbanas y rurales...”

Conforme a lo anterior, la solicitante cumplió con incluir los principios comunitarios dentro de su acta constitutiva, además de hacer una descripción detallada de la forma en que acreditará los principios establecidos en su objeto social y relacionó cada uno de sus objetos con dichos principios.

Por cuanto hace al **principio de participación ciudadana directa**, éste se garantizará con la transmisión en vivo de eventos culturales y deportivos, así como de concursos académicos organizados por el canal de televisión, la realización de entrevistas y divulgación de los proyectos de personas con talento y creatividad local como músicos, cantantes, historiadores y artesanos, así como informando sobre las actividades de protección civil y cívicas, así como la apertura de espacios televisivos para grupos de alcohólicos y neuróticos anónimos.

Asimismo, la Solicitante indicó que a través del canal de televisión se enriquecerán los debates públicos, para dar a conocer las demandas de la población invitando a su solución, con pleno respeto a los derechos humanos. Este principio también se verá

reflejado con la intervención de la ciudadanía en la creación de contenido programático y la operación del canal de televisión comunitaria, que además será el medio de organización social para la realización de los fines culturales, científicos, y educativos de la asociación, con apoyo de las audiencias y beneficio de la comunidad.

Por lo tanto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta acorde, ya que implica la presencia de los intereses de la sociedad civil en los contenidos difundidos y genera la intervención de los vecinos de la comunidad en la propuesta de soluciones a problemas sociales.

En ese sentido, para acreditar el principio de participación ciudadana directa relacionó las características generales de su proyecto con los siguientes objetivos particulares:

En relación a la **convivencia social**, dicho principio será garantizado a través de la difusión de contenidos noticiosos de importancia para la localidad con objetividad, campañas de prevención de la violencia, delincuencia, adicciones y alcoholismo, salud sexual y reproductiva para adolescentes, la promoción del deporte y la cultura, así como la orientación para el control de epidemias en la región.

Adicionalmente, se dará a las escuelas de todos los niveles, la disponibilidad para hacer uso del canal de televisión comunitaria para dar a conocer sus clausuras de cursos y exposiciones académicas. Además, se fomentará la sana convivencia entre la población mediante la convocatoria a eventos sociales tales como las fiestas patronales.

En ese contexto, se considera que lo descrito por la Solicitante, sí resulta acorde ya que a través del canal de televisión comunitaria se fomentará la inclusión, convivencia social, solidaridad y respeto entre los pobladores de Iguala, Guerrero, generando mejoras en su calidad de vida a través de la colaboración mutua.

Respecto al **principio de equidad** la Solicitante manifestó que el eje temático de su programación será informar a la ciudadanía sobre sus derechos humanos, promovidos mediante la apertura de espacios radiofónicos conducidos por especialistas que atiendan a la población en grado de vulnerabilidad, fungiendo como un enlace con las autoridades para dar a conocer las necesidades de estos sectores y orientarlos a su integración social y a un mejor nivel de vida, fomentando entre la población el respeto hacia las mujeres, personas de la tercera edad o con discapacidad a través de mensajes radiofónicos cortos y campañas de concientización del acoso escolar en escuelas de nivel básico, medio y medio superior.

Aunado a lo anterior, se implementará una política de programación incluyente con contenidos dirigidos especialmente a mujeres, niños y personas de la tercera edad o con capacidades diferentes.

Por lo anterior, se considera que lo descrito en relación con este principio sí resulta acorde pues con la implementación del proyecto se pretende concientizar a la comunidad sobre los derechos humanos e inclusión social, evitando cualquier tipo de discriminación o acción que atente contra la dignidad de las personas o menoscabe sus derechos y libertades.

En lo relativo al **principio de igualdad de género**, la solicitante indicó que se impulsarán los derechos de la mujer y la denuncia de todo tipo de violencia a través de los contenidos programáticos. Además, se promoverá la igualdad de oportunidades tanto para hombres como mujeres, pues en la creación de contenidos habrá participación directa de ambos géneros, divulgando información que elimine estereotipos, discriminación y lenguaje sexista, esto con el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, en los espacios laborales y televisivos se tendrá una participación del hombre y la mujer, considerando a esta última en la organización, actividades, toma de decisiones y rangos de jerarquía.

En razón de lo descrito, se considera que sí resulta acorde la implementación del proyecto con la igualdad de género, toda vez que será incluyente en género tanto en su programación como en la integración de sus colaboradores.

Por lo que se refiere al principio de **pluralidad** la Solicitante señaló que se invitará a todos los sectores de la sociedad a ejercer su libertad de expresión, en un marco de convivencia social y diversidad ideológica, es decir que se dará voz a cualquier persona u organización en igualdad de condiciones que esté interesada en difundir sus ideas respetando el derecho de los demás y los contenidos abarcaran programas de interés para la población de todas las edades, con temas que sirvan para el desarrollo social y la integración social, facilitando el intercambio de información y experiencias entre las diversas estaciones de radio comunitarias del país.

En tal virtud se considera que lo descrito por la Solicitante sí resulta adecuado, toda vez que al dar voz a todos los sectores de la comunidad se fortalece y se logra el desarrollo político-social de la sociedad, ya que se reconocen y escuchan a todos sus integrantes sin distinción o discriminación alguna en todo lo relacionado a su funcionamiento, con el objeto de producir mejores resultados.

Asimismo, la Solicitante demostró la existencia de un **vínculo directo** o de coordinación con la comunidad en la que prestaría el servicio, lo cual fue acreditado con cartas de apoyo suscritas por i) Preparatoria No. 4 Pablo Neruda; ii) Comisaría de la Comunidad de Arroyo; iii) Bachilleres Plantel 4 de Taxco de Alarcón y iv) Comisaría de la Comunidad de Tehuilotepec; así como por los miembros de la comunidad CC. Margarita Norma Cruz Miranda, Juan Manuel Carreto de la O, Consuelo Díaz Díaz, Lizeth Jaimez Vieyra, Misael Castrejón Rivera, Rebeca Gómez Vélez, Beatriz Salinas Palma, Guillermo Ortega Carteño, Itzel Montes de Oca Salinas, Jaime Montes de Oca Gómez, Axel Isaac Gómez Rebolledo, Jorge Andoni Gómez Rebolledo, Rosa Pérez Guizado, Jorge Isaac Gómez Vélez, Mariana Quinto Pérez, Ana María Flores Cuevas, Carlos Natalio Pérez Jaimez, Ana Karen Pérez Flores, Karla Pérez Flores y José Luis Dominguez Hernández.

En consecuencia, esta autoridad considera que, de acuerdo al objeto social de la Solicitante y la anterior descripción, acredita que sus actividades son acordes a los principios comunitarios previstos en el artículo 67 fracción IV de la Ley y justifica el uso social comunitario de la concesión, conforme a lo señalado en la Solicitud de Concesión y en el escrito presentado el 20 de septiembre de 2019.

CUARTO.- Concesiones para uso social comunitaria. Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático.

Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones para uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con fines de carácter comunitario y que

los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución este Instituto resolvió otorgar a favor de Domi Bello de Tenorio, A.C., una concesión única para uso social comunitaria, que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con propósitos culturales, científicos, educativos, o a la comunidad sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título de concesión única adicional.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social comunitaria será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social comunitaria por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor del **Domi Bello de Tenorio, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del **canal 8 (180-186 MHz)** con distintivo de llamada **XHDBT-TDT**, en **Iguala, Guerrero**, conforme a la zona de cobertura descrita en el Considerando Tercero de la presente resolución, para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince)**, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Domi Bello de Tenorio, A.C.**, la presente resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo. En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de no otorgar una concesión única; así como del Resolutivo Cuarto, segundo párrafo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131219/907.